



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2021 00103 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	JUAN FELIPE TORO DELGADO
Demandado	RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA Y OTROS
Providencia	2022-I134
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra auto que resolvió solicitud de nulidad y concede apelación

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto que resolvió solicitud de nulidad, presentado por la demandante DIANA YOMARY MORALES TORRES.

I. ANTECEDENTES

DIANA YOMARY MORALES TORRES, actuando por conducto de su apoderado judicial solicitó que se decrete la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda. En auto del 21 de abril de 2022¹, se resolvió sobre esta petición, negándose el decreto de la nulidad impetrada, esta decisión fue objeto del recurso de reposición que aquí se resuelve.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al proponer el recurso, la parte enumeró 6 consideraciones, a saber.

1. Hace referencia a que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias mas relevantes dentro del trámite del proceso y que su notificación debe ser clara, sin lugar a interpretaciones ni confusiones a fin que la parte pasiva tenga claro desde cuando debe ejercer su defensa.
2. Considera que debe ser claro para los demandados la fecha desde la cual deben considerarse notificados.
3. Indica que haber negado la nulidad impetrada va en contravía del derecho al debido proceso, a la contradicción y de defensa, toda vez que al no haber sido aceptada la nulidad, es extemporánea la contestación de la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES.
4. Que los derechos antes invocados son de tipo fundamental y de índole constitucional y deben prevalecer.
5. Que la parte actora, al no haber hecho manifestación alguna frente a la solicitud de nulidad aceptó tácitamente haber cometido error en

¹ PDF 35



la notificación al haber remitido los múltiples mensajes electrónicos que condujeron a la confusión de la demandada.

6. Que la decisión de este funcionario y la interpretación acerca de la legalidad de la notificación del auto admisorio de la demanda impide a la demandada llamar en garantía a la compañía aseguradora con la que tiene vínculo contractual y entiende por no contestada la demanda.

Solicita entonces que se deje sin efectos la decisión adoptada en el auto del 21 de abril anterior y en caso de no acceder a la reposición de esa decisión se de el trámite al recurso de apelación.

III. TRÁMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 2022, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho², sin que se recibiera manifestación por parte del demandante.

IV. CONSIDERACIONES

1-. El recurrente expresa que *“El auto admisorio de la demanda es de las providencias más importantes en un proceso judicial, su notificación en debida forma a los demandados debe ser clara, sin lugar a interpretaciones y confusiones, con el fin de que la parte pasiva entienda desde que momento debe ejercer su defensa y contradicción.”*

Sobre la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, debe mencionarse que esta autoridad judicial comparte plenamente el planteamiento del recurrente y en ningún momento ha expresado lo contrario, tanto es así que en varias ocasiones se requirió a la parte actora para que procediera en debida forma con las actuaciones tendientes a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, considerando especialmente que esta es una de las providencias que por disposición legal expresa, debe notificarse de esa manera (numeral 1 del artículo 290 del CGP).

Asimismo, como lo afirma el recurrente, es cierto que el procedimiento de notificación debe ser claro, tal como aconteció en el presente asunto en el

² PDF 37



que al correo electrónico de DIANA YOMARY MORALES TORRES, el 21 de febrero de 2021, se envió mensaje contentivo de la demanda, anexos y del auto admisorio, de manera que el término de traslado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, comenzó el 28 del mismo mes y año, discurriendo por 20 días.

Como se indicó en el auto recurrido, el hecho de que sean remitidas varias comunicaciones con la finalidad de notificar el auto admisorio de la demanda en los términos dispuestos en el decreto 806 de 2020, no implica que cada mensaje deje sin efectos el anterior y en consecuencia deba contarse el término desde la recepción del último, teniendo que quien recibe los mensajes tiene clara la fecha de recepción y en observancia de las normas procesales, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, deberá acatar los términos dispuestos por el Código General del Proceso para su defensa. Por lo anterior, ninguna oscuridad o confusión genera para quien esté en capacidad de apreciarlo, el procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda.

2-. Por otra parte, la recurrente se duele de situaciones que no han acaecido, puesto que esta autoridad judicial no se ha pronunciado sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda y tampoco ha resuelto sobre el llamamiento en garantía, por lo que no podría argumentarse un recurso frente a una decisión que no ha sido tomada.

3-. Considera la recurrente, a través de su abogado, que el silencio de la contraparte constituye una aceptación tácita de haber cometido un error con la remisión de múltiples comunicaciones, y que por lo tanto no puede este despacho negar la solicitud de nulidad impetrada.

Sobre este aspecto en particular, habrá de indicarse que el silencio también constituye una forma de defensa y que, para el caso del trámite de la nulidad, así como el del trámite del presente recurso, no prevé el legislador consecuencia alguna en caso de que la parte no se manifieste frente a la solicitud de nulidad, debiéndose resolver conforme a los elementos de convicción obrantes en el expediente y las consecuencias jurídicas previstas en las normas que gobiernan el procedimiento de notificación, de lo cual se concluye que DIANA YOMARY MORALES TORRES, fue legal y válidamente notificada del auto admisorio de la demanda, mediante la recepción del correo electrónico que ingresó a su buzón el 21 de febrero de 2022.

4-. En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 21 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la nulidad por indebida notificación que presentó la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



por encontrar que el procedimiento para la notificación del auto admisorio de la demanda, cumplió con las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

5-. Al haber sido propuesto el recurso de apelación en subsidio, se concederá este en virtud a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. por haber sido dirigido en contra de auto que resolvió sobre solicitud de nulidad y la negó, concediéndose en el efecto devolutivo en virtud a lo dispuesto por el artículo 323 ibídem. Por secretaría, se remitirá al superior copia del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, debiéndose remitir copia del expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a533b8b7a38a8e727ae56ea439dfda953586d9ab6478f42d767e3396e6f673f**

Documento generado en 17/05/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>